

117-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día seis de mayo de dos mil tres.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día trece de febrero de dos mil dos por la señora Susana Gabriela García, contra actuaciones del Viceministro de Transporte y de un supuesto Subinspector de la Policía Nacional Civil de nombre Juan Zelaya, que considera vulneran sus derechos a la libertad religiosa y a la libertad de circulación.

Han intervenido, además de la impetrante, el Viceministro de Transporte y el Fiscal de la Corte.

Leídos los autos y considerando:

I. La actora manifestó en su demanda, en esencia, que reclama contra la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la deidad católica del Salvador del Mundo, lo que según su entender vulnera su derecho a la libertad religiosa, ya que la consecuente portación obligatoria de dichas placas contraría las creencias que ella profesa, las cuales le prohíben la idolatría, entendida ésta como la abstención de culto, reverencia o veneración de cualquier objeto o imagen que no sea del ente al que su religión le atribuye divinidad.

En cuanto a la presunta vulneración de sus derechos a la libertad de circulación y religiosa, por parte del supuesto Subinspector de la Policía Nacional Civil de nombre Juan Zelaya, señaló que la primera de tales categorías fue transgredida al restringir, la autoridad demandada, el recorrido que ella seguía desde Morazán a San Salvador, pues fue obligada a retornar a la ciudad de Jocoro, donde tuvo que entregar su vehículo en virtud del decomiso ordenado por el presunto funcionario policial, por no portar las placas en un lugar visible de su automóvil. Agregó que la conculcación a la segunda de las categorías jurídicas reseñadas, deriva de la manifestación que el supuesto Subinspector Juan Zelaya le hiciera, al indicarle que aunque pagara la multa impuesta no le entregaría el vehículo, sino hasta instalar visibles las placas en su presencia.

Asimismo, manifestó que la conculcación a sus derechos constitucionales deriva de haberle impuesto, el supuesto funcionario policial, una sanción que no correspondía a la infracción cometida, ya que, a su juicio, ella cometió una infracción leve y no una grave, ya que portaba las placas en su vehículo, pero no en un lugar visible.

Por último, pidió fuera admitida la demanda y suspendidos los efectos de los actos reclamados, para que, luego del trámite correspondiente, fuera pronunciada una sentencia definitiva de carácter estimatorio.

Mediante resolución de las diez horas y treinta y seis minutos del día siete de agosto de dos mil dos, fue declarada improcedente la demanda de amparo en lo que respecta a la

pretensión referida a que este Tribunal determine la calificación de la infracción de tránsito cometida, así como la sanción que por ello correspondería; esto, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

De igual forma, la demanda fue declarada improcedente en lo que concierne a la pretensión orientada a que esta Sala controle la constitucionalidad de los actos de autoridad atribuidos a una persona a quien la impetrante identificó como Juan Zelaya, pues no fue posible determinar que dicho sujeto ostente la calidad de Subinspector de la Policía Nacional Civil que se le atribuyó en la demanda; dicho en otros términos, por no haberse configurado en forma plena y adecuada lo referente al elemento subjetivo de carácter pasivo de la pretensión.

En el mismo proveído, la admisión de la demanda de amparo fue circunscrita al control de constitucionalidad de la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la estatua del Salvador del Mundo en su estructura, lo que la demandante estima contrario a su derecho a la libertad religiosa. Simultáneamente se ordenó a las autoridades de la Policía Nacional Civil que, previo el pago de la multa correspondiente y la instalación en un lugar visible de las placas respectivas, fuera devuelto a la demandante el automóvil de su propiedad. Asimismo, se requirió informe al Viceministro de Transporte de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al rendir su informe, la autoridad ubicada en situación pasiva de legitimidad manifestó: "Efectivamente las placas de identificación de vehículos automotores "emisión 2000", cuyo período de vigencia inició el 7 de agosto de 2001, llevan impreso el monumento del Salvador del Mundo, y, en cumplimiento de la ley, se está exigiendo la portación de las mismas en todos los vehículos inscritos en el Registro Público de Vehículos."

Se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, se confirmó la orden dirigida a las autoridades de la Policía Nacional Civil de devolver a la actora el vehículo automotor de su propiedad, previo pago de la multa correspondiente y la instalación de las placas correspondientes en un lugar visible. Asimismo, se pidió informe justificativo a la autoridad demandada de conformidad a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En el informe requerido, el Viceministro de Transporte estimó que con el acto reclamado no fue vulnerado el derecho a la libertad religiosa de la demandante; y es por que, si bien el monumento del Salvador del Mundo contiene la figura de Jesucristo, en El Salvador, dicha imagen "tiene una concepción que trasciende el aspecto religioso", pues es "una figura que forma parte del acervo (sic) cultural nuestro, que nos identifica dentro y fuera del país", ya que es "un monumento que más bien está vinculado al concepto de "país", concepto que lleva una connotación afectiva".

Agregó que con la decisión de estampar la imagen del referido monumento en las placas de los vehículos automotores, no se pretendió hacer proselitismo religioso u obligar a las

personas a profesar de manera alguna la religión católica, pues hacerlo va más allá de la portación de una figura en las placas de los automóviles.

Además, sostuvo que: "Es casi seguro que quien profesa la religión católica y porta alguna imagen como forma de dar vida a sus creencias religiosas, no portará dicha figura en la placa de su vehículo. Sin duda, le daría otro lugar más privilegiado.". Que: "Con la portación de las placas no se está obligando a las personas a "respetar", "venerar" o "contemplar" el monumento. Su libertad de profesar una religión de ningún modo se ve restringida o violentada por llevar una placa que tenga impresa de alguna manera el monumento del Salvador del Mundo, sobre todo si se tiene en cuenta que (...) es más bien un símbolo nacional."

Finalmente, reiteró que la portación de tales placas no pretende motivar a la población a que profese la religión católica, por no ser dicho acto de carácter religioso ni de veneración.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El Fiscal de la Corte, luego de reseñar doctrinariamente el contenido del derecho a la libertad religiosa, manifestó que: "(...) la respuesta constitucional a la situación planteada, solo podrá ser resultado de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades del caso sub iudice, y que tal juicio debe determinar el alcance de tal derecho, el cual no es ilimitado y absoluto, ya que dentro de su ejercicio o alcance puede tener incidencia sobre otros derechos constitucionales protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la ley, que de conformidad al art. 25 de la Constitución limita su ejercicio."

Agregó: "Indistintamente la religión que profese la actora, su derecho se encuentra garantizado dentro de los parámetros de la constitución; en tal sentido, la situación de que las placas de los automotores tengan dentro de su estructura impresa la imagen del Salvador del Mundo, no conlleva una definición de profesar determinada religión, ni induce a una convincente devoción de los lineamientos ideológicos de la religión católica. Ahora bien, si bajo los lineamientos religiosos que profesa la actora, el portar la imagen en las placas que identifican el vehículo, la inducen: "a la convicción de la idolatría para nuestra religión." (...) es un aspecto de su libertad de conciencia, que es el derecho de creer en lo que estime verdadero en materia religiosa; es decir, radica en el fuero interno de la actora, en el cual no se debe producir ningún tipo de interferencia, por lo que siempre el aspecto de su intimidad sera (sic) absoluto e inviolable."

Continuó manifestando: "(...) el uso de las placas constituye el medio idóneo y autorizado por la ley para identificar el vehículo y habilitar la circulación de los mismos, el no hacerlo, no es una facultad discrecional de los ciudadanos, sino más bien una consecuencia del cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes como miembros de una sociedad jurídicamente organizada; en otro sentido, el no cumplimiento de las disposiciones legales dentro de la convivencia social, conlleva una alteración al orden público y consecuentemente un desconocimiento de los deberes constitucionales que como ciudadanos debemos de cumplir, por lo tanto no se puede alegar motivos religiosos para impedir el ejercicio y cumplimiento de los derechos, lo que puede significar diferencias de trato jurídico."

Al contestar el traslado conferido, la actora básicamente reiteró los conceptos expresados en su demanda, siendo enfática en señalar que el acto reclamado la obliga a realizar un acto de culto que no comulga con las creencias que profesa.

Por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dos, se abrió el proceso a pruebas por el plazo legalmente previsto, mismo en el que no fue ofrecido ni aportado medio probatorio alguno.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confrieron traslados al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada.

El primero de ellos reiteró lo expresado en su anterior traslado, al igual que la parte actora, quien aclaró –por suponer una interpretación errónea de su pretensión por parte del Fiscal de la Corte y del funcionario demandado– que su objeción no se traduce en la portación en su vehículo de las placas como distintivo que identifique al mismo, por medio de números y letras, sino en la extralimitación de funciones por parte del Viceministro de Transporte de incorporar en aquéllas una imagen religiosa "exclusiva del culto católico romano"; circunstancia que, según afirmó, es la que conculca su derecho a la libertad religiosa.

Finalmente, con la confirmación del funcionario demandado de lo manifestado en el informe que rindiera en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia definitiva.

II. Para examinar y decidir sobre la pretensión objeto de este proceso, esta Sala estima pertinente, para claridad y alcance de la decisión, delimitar con precisión el acto reclamado por la demandante, cual es la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la divinidad católica del Salvador del Mundo, acto que, según manifestó en el devenir del proceso, vulnera su derecho a la libertad religiosa, pues la portación obligatoria de dichas placas riñe con la religión que profesa, la cual le prohíbe la idolatría entendida como la abstención de culto, reverencia o veneración de cualquier objeto o imagen que no sea del ente al que su religión le atribuye omnipotencia.

III. Previo a realizar el examen de la pretensión planteada, es menester delimitar el contenido del derecho a la libertad religiosa que la impetrante alega vulnerado; no sin antes, y para una adecuada comprensión de la citada categoría jurídica, reseñar su apareamiento en nuestro derecho constitucional.

1. El artículo 5 de la Constitución del Estado del Salvador, de 1824, a la letra disponía: "La Religión del Estado es la misma que la de la República, á saber: la C.A.R. [Católica, Apostólica y Romana], con exclusión del ejercicio público de cualquier otra."

El texto de la citada disposición evidencia, en las relaciones del Estado con el factor religioso como fenómeno social, una reacción de carácter confesional; pues, mediante una proclamación de unidad religiosa, asume como "su" religión a la Católica, Apostólica y Romana, proscribiendo además el ejercicio público de manifestaciones religiosas derivadas de cualquier otra creencia. Así, aunado al sistema de confesionalidad constituido como

principio primario de la definición del Estado, se advierte la limitación a cualquier posibilidad de reconocimiento del derecho a la libertad religiosa.

Y es que, como producto de la colonización española, y pese a la consolidación de la Independencia, es innegable el principio de confesionalidad trazado por la corona española que, derivado de la adhesión del monarca a la religión Católica, Apostólica y Romana, fue adoptado por nuestro constituyente en 1824.

Con la Constitución de 1841, el principio de confesionalidad adoptado por el entonces Estado del Salvador, permaneció firme al reconocer de manera oficial a la citada religión; sin embargo, es en el mismo artículo 3 que estatuye dicho reconocimiento, que es posible advertir los albores del derecho a la libertad religiosa, al disponer lo siguiente: "La Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas."

Así, al confirmar la confesionalidad del Estado, se introducía la tolerancia del culto privado de las religiones diferentes a la católica, circunstancia que es omitida en el texto constitucional de 1864, al disponer su artículo 5 lo siguiente: "La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección."

Es hasta con el artículo 6 de la Constitución de 1871 que, si bien reconociendo aún la confesionalidad del Estado, da la pauta para el ejercicio público de un culto dispar al profesado por los adeptos a la religión católica, aunque circunscrita tal posibilidad a las "sectas" cristianas y limitada por la moral y el orden público. Tal disposición rezaba de la manera siguiente: "La Religión Católica, Apostólica romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan á la moral ni al orden público."

La fórmula de la disposición no varió en la Constitución de 1872, sino hasta con la Constitución de 1880, cuando el ejercicio público de una creencia fue extendido a todas las religiones, al prescribir el artículo 4 lo siguiente: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica romana, la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá."

Especial mención merece el artículo 14 de la Constitución de 1883, ya que el principio de confesionalidad que por casi seis décadas había permanecido inmutable en el texto constitucional, fue sustituido por el principio de laicidad, el cual supone la definición del estado como ideológicamente neutro, característica que, asociada a la materia religiosa, se convierte en el presupuesto para la efectiva convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, reduciendo el fenómeno religioso al ámbito de lo privado, sin la dimensión colectiva que sugería el principio de confesionalidad. Asimismo, la introducción del principio de laicidad como principio definidor de las relaciones entre el Estado y el factor religioso, y con el cual se

declaró la separación entre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y el Estado, trajo como consecuencia que este último se convirtiera en el sujeto tutelar del derecho a la libertad religiosa. La citada disposición era del tenor literal siguiente: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moralidad y el orden público."

Al texto de dicho artículo, el constituyente de 1886 adicionó la imposibilidad de establecer el estado civil de una persona a través de acto religioso alguno.

Por su parte, la Constitución de 1939, en su artículo 27, estatuyó: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público."; además: "En el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su autoridad espiritual, al servicio de intereses políticos."; y, finalmente: "Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños."

Las reformas constitucionales de 1944, hicieron que el artículo 26 de la Constitución quedara redactado de la siguiente manera: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límites que el trazado por la moral y el orden público.". Además: "En el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su influencia espiritual, al servicio de intereses políticos.". Asimismo: "Ningún acto religioso, realizado en territorio salvadoreño, con posterioridad a la Creación del Registro Civil en la República, servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños y extranjeros."

En la Constitución de 1945, el artículo 12 referido al derecho de libertad religiosa disponía: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.". Prescribía además: "Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.". Finalmente, pero sin retornar a un estado de confesionalidad, señalaba: "El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley."

En la Constitución de 1950 –al igual que en la de 1962–, los incisos primero y tercero de la anterior disposición, básicamente permanecieron iguales, sólo que contenidos en los artículos 157 y 161 respectivamente; además, al artículo 157 se adicionó un nuevo inciso, que prescribía: "No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular."

Finalmente, la Constitución de 1983, de vigencia actual, al referirse al derecho a la libertad religiosa, dispone en su artículo 25: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límites que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas."

2. Esbozado así el desarrollo histórico-constitucional del derecho a la libertad religiosa, corresponde ahora delimitar el contenido de la citada categoría jurídica, no sin antes reseñar

en forma compendiosa a quiénes habrá de entenderse por sujetos activos y pasivos del derecho analizado.

En cuanto al sujeto activo del derecho a la libertad religiosa, conviene comenzar por destacar que el artículo 25 de la Constitución, transcrito en el número que antecede, no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del referido derecho. Por lo anterior es válido afirmar, partiendo del objeto de la citada categoría jurídica, cual es la creencia religiosa o fe como acto –así como todas sus consecuencias–, que el ejercicio del derecho en cuestión posee una doble dimensión: la individual y la colectiva.

Es individual por serlo el objeto primario de la citada categoría: la creencia religiosa, y por ser ésta particular en cada persona natural, cada una de ellas se convierte en titular del derecho en comento.

Es colectiva porque la religión no sólo se define por la fe, sino además por su capacidad para generar una comunidad fundada en ella, una comunidad de creyentes con su propia organización, reglas, ceremonias o cualquier otra expresión manifestada en actuaciones colectivas, ya sea que se celebren en recintos especiales de cada religión o fuera de ellos. Por tanto, es titular del derecho a la libertad religiosa cualquier agrupación de creyentes, jurídicamente organizada, que profese determinada convicción religiosa; es decir, cualquier entidad religiosa que, conforme a la normativa infraconstitucional, haya obtenido el reconocimiento de su personalidad tal como lo dispone el artículo 26 de la Constitución.

En lo que respecta al sujeto pasivo del derecho, esto es, frente a quiénes se dirige la protección constitucional de la libertad religiosa, la falta de previsión permite afirmar que, en principio, dicha tutela es oponible frente a los poderes públicos; es decir, contra cualquier entidad estatal, aunque la doctrina concibe la posibilidad de requerir la protección constitucional contra actos de personas naturales o jurídicas que actúen en el ámbito del Derecho privado.

En cuanto a los límites del derecho a la libertad religiosa, debe apuntarse que éste no es un derecho absoluto; pues, tal como prescribe el artículo 25 de la Constitución, encuentra su límite en la moral y el orden público, valedores que, por su evidente contenido abstracto, exige precisar, entonces, cuál es el contenido esencial del derecho en comento.

Ahora bien, pretender precisar cada uno de los supuestos que sugiere el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, sin lugar a dudas constituye una labor ambiciosa que, si bien pretendiera abarcar el mayor número de facultades que derivan de tal ejercicio, podría obviar algunas que implicarían la restricción del citado derecho. Por tal motivo, es válido señalar directrices genéricas que, si bien limitan el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, su enumeración no obsta para el eventual surgimiento de supuestos derivados de aquéllas.

Así, siendo el objeto del derecho a la libertad religiosa la fe como acto, su contenido habrá de limitarse las siguientes facultades: (a) profesar creencias religiosas, o no profesar ninguna, lo que supone el derecho a conocerlas, estudiarlas, abandonarlas, cambiarlas, manifestarse sobre las mismas y abstenerse de declarar sobre ellas; (b) practicar la religión en comunidad y, en consecuencia, la potestad de asociarse con los demás creyentes en todo tipo de

asociaciones confesionales, a reunirse y manifestarse con ellos para celebrar en forma pública o privada actos de culto, conmemorar sus festividades, contraer matrimonio religioso, y, en contrapartida, a no ser obligado a tales actos; (c) practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, de celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto; (d) recibir e impartir enseñanza y difundir información religiosa; es decir, la facultad de propaganda y proselitismo; (e) establecer y sostener lugares de culto, así como mantener relaciones con organizaciones y/o demás confesiones nacionales o extranjeras; (f) formar el propio personal, designarlo y establecer los centros correspondientes; y otras de las mismas características.

IV. Limitado así el contenido esencial del derecho a la libertad religiosa, corresponde ahora aplicar las anteriores consideraciones al caso sujeto a estudio.

La actora, en el desarrollo del proceso, sustancialmente argumentó que la vulneración a su derecho a la libertad religiosa deriva de la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la deidad católica del Salvador del Mundo, pues la portación obligatoria de dichas placas riñe con la religión que profesa, misma que le prohíbe la idolatría, la cual entiende como la abstención de culto, reverencia o veneración de cualquier objeto o imagen que no sea del ente al que su religión le atribuye divinidad.

Planteado así el supuesto que la impetrante considera transgrede su derecho a la libertad religiosa, nada impide aseverar que la actuación del funcionario demandado, presuntamente, transgrede la tercera de las facultades genéricas que dotan de contenido a la categoría jurídica en cuestión; es decir, practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto.

Tomando el acápite que precede como premisa para decidir sobre la pretensión planteada, surge la necesidad de demostrar si en efecto, la portación de la imagen del Salvador del Mundo en las placas del vehículo automotor de la demandante coarta la práctica de las reglas de su religión, constrañéndola a rendir culto a una imagen que, según su entender, es propio de la religión católica.

Con fundamento en la doctrina, es viable incluir a la representación del Salvador de Mundo dentro de la categoría de los símbolos como manifestación humana, pues éstos están constituidos por una realidad material o sensible expresada en una imagen, que de modo más o menos preciso se puede representar visiblemente, y a la que se convierte en portadora de significaciones; o, dicho a la inversa, por la asignación de un conjunto de representaciones, es decir, algo inmaterial o no sensible, a algo material y sensible o susceptible de ser así representado. El símbolo otorga, pues, presencia material a una realidad inmaterial, de lo que se desprende que el símbolo no tiene existencia sino en cuanto significa algo.

Es innegable que la imagen del Salvador del Mundo está dotada de su propio significado, y es justamente la manifestación de devoción o respeto a un acontecimiento para la Iglesia Católica: el milagro bíblico de la Transfiguración, cuya conmemoración tiene lugar en la festividad católica del Santísimo Salvador.

La solemnidad litúrgica correspondiente a dicha festividad de la citada Iglesia, tiene efecto el día seis de agosto de cada año, y fue instituida en 1457 por el Papa Calixto III, en acción de gracias al Divino Salvador del Mundo –de donde provienen los toponímicos San Salvador y El Salvador–, por la victoria que en año precedente obtuvieron en las puertas de Belgrado los ejércitos cristianos sobre las fuerzas musulmanas capitaneadas por Mahomet III, victoria que detuvo la penetración de los turcos en la península de los Balcanes.

A partir de tales hechos, diversidad de poblaciones y lugares fueron designados en la Europa cristiana con el nombre de San Salvador, y muchas iglesias colocadas bajo el patronato del Divino Salvador del Mundo.

América, como producto de la conquista y colonización española, fue también objeto de dicho fenómeno nominativo. Al avistar Cristóbal Colón la isla de Guanahaní, la bautizó con el nombre de San Salvador. Asimismo, al organizar Pedro de Alvarado una segunda expedición contra Cuscatlán y confiar el éxito de la empresa a su hermano Gonzalo de Alvarado, ordenó que la villa que allí se fundara se le diera el nombre de San Salvador, como efectivamente ocurrió alrededor del uno de abril de 1525.

En 1824 se reunieron en la ciudad de San Salvador los diputados de la Intendencia de San Salvador y de la Alcaldía Mayor de Sonsonate, y acordaron constituir un estado federado con el nombre de Estado del Salvador, denominación que se confirmó al emitirse el 12 de junio de 1824 la primera Constitución del país.

Tal denominación no encuentra más justificación que el carácter confesional que el Estado evidenciaba en ese momento histórico respecto del factor religioso, según se expuso en el número 1 del apartado que precede; confesionalidad que era acompañada de la proscripción del ejercicio público de manifestaciones religiosas derivadas de cualquier otra creencia, lo que volvía ilusoria cualquier posibilidad de reconocimiento del derecho a la libertad religiosa.

Tal como se apuntó, el panorama cambió con la Constitución de 1841, que reconoció en su contenido, de manera básica, el derecho a la libertad religiosa, y más aún con la Constitución de 1883, en la que el Estado adoptó el principio de laicidad.

Sin embargo, resulta irrefutable la adhesión a la religión católica que, en los albores de nuestro derecho constitucional, el Estado adoptó respecto del fenómeno religioso, lo que motivó que el constituyente de 1841, fundamentado en una festividad de la Iglesia Católica –cuya representación impresa en las placas de su vehículo reclama la demandante–, denominara El Salvador a nuestro Estado.

En ese sentido, sí es dable reconocer que la imagen del Salvador del Mundo está dotada de forma originaria de un carácter religioso; sin embargo, la posibilidad de concebir a dicha imagen únicamente como símbolo religioso, queda desechada con el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y del principio de laicidad o aconfesionalidad estatal.

Y es que, desconocer una perspectiva más amplia no significaría sino un alejamiento de la realidad, pues es innegable –de manera objetiva– que la imagen del citado monumento lleva implícita una connotación afectiva vinculada con el sentimiento de nacionalidad.

La tesis de la demandante conduce a configurar la imagen del Salvador del Mundo como un símbolo marcadamente religioso, propio de la convicción católica; y como tal, su portación en las placas del vehículo de su propiedad, la considera como un acto ilegítimo de intromisión en la esfera íntima de sus creencias; pues, según su entender, se le obliga a participar en un acto que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

Al respecto, se ha puntualizado ya que la imagen tantas veces mencionada no posee connotaciones exclusivas de una religión; sino que, además, denota un sentimiento de nacionalidad, y es justamente en este sentido que el monumento del Salvador del Mundo ha sido impreso en las placas del vehículo automotor de la demandante, pues no existe elemento de convicción alguno que lleve a concluir que, con dicho acto, el funcionario demandado tenga como finalidad constreñir a la señora García a la práctica de las reglas y mandatos de la religión católica, y en forma puntual, a que haga culto de la portación de la referida imagen.

Y es que no es discutible la libertad religiosa de la actora, como no lo son tampoco sus problemas de conciencia que pretenda resolver acatando las reglas de su religión; pero sí resulta objetable pretender que la llana portación de la citada imagen en las placas de un vehículo vulnere el derecho a su libertad religiosa, justamente porque con dicho acto, no se ha demostrado que el funcionario demandado pretenda coaccionarla para que "idolatre" tal imagen o adopte como suyos los preceptos de determinada religión, interviniendo así en el claustro íntimo de creencias de la señora García.

En conclusión, el argumento fundamental de la parte actora consiste en un entendimiento erróneo del contenido del derecho a la libertad religiosa que este Tribunal no puede compartir, por lo que el acto reclamado no es violatorio de tal derecho constitucional, consecuentemente, deberá desestimarse la pretensión planteada.

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas y en aplicación del artículo 25 de la Constitución de la República y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) no ha lugar al amparo solicitado por la señora Susana Gabriela García contra actuaciones del Viceministro de Transporte, por no haberse comprobado que existe violación al derecho constitucional a la libertad religiosa; (b) permanezca firme el número 4 de la parte dispositiva de la resolución pronunciada por este Tribunal a las diez horas y treinta y seis minutos del día siete de agosto de dos mil dos, referido a la devolución por parte de las autoridades policiales del vehículo automotor placas P doscientos veinticuatro mil seiscientos ocho a la señora Susana Gabriela García, previo el pago de la multa correspondiente y la instalación en un lugar visible de las placas correspondientes; y (c) notifíquese. ---A. G. CALDERON--R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.